



**DECLARA PREALERTA ACUÍCOLA Y FIJA MEDIDAS QUE INDICA, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 320 DE 2001, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO. DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° DN-2298 DE 2023 N° DN-371 DE 2024, AMBAS DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, POR RAZÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02200/2024**

**VALPARAÍSO, 08/ 10/ 2024**

**VISTOS:**

El memo Interno Número 3523 de 2024 de la Subdirección de Acuicultura que incorpora informe técnico sobre Pre-Alerta Acuícola; la resolución exenta N° DN-2298 de 2023 y la resolución exenta N° DN-371 de 2024, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, los Decretos Supremos Números 319 y 320 de 2001, del citado Ministerio, que establecen el Reglamento Sanitario y Ambiental de la Acuicultura, respectivamente; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2° Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."*

3° Que, a su turno el artículo 6° A del D.S. N° 320, citado en Vistos, establece que: *"El Servicio declarará por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola, cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes de ejemplares en cultivo, desprendimiento de estructuras de cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas, o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas."*

4° Que, precisado lo anterior, cabe hacer presente que el Informe Técnico, citado en Vistos, advierte que, durante el desarrollo de una reunión del Comité Interinstitucional de Contingencias Ambientales (CIICA), de fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, profesionales del Instituto de Fomento Pesquero y del Servicio Meteorológico de la Armada de Chile, informaron a los presentes, entre otros, a los funcionarios/as de nuestro Servicio, sobre las condiciones ambientales actuales y las pronosticadas para la primavera 2024 y el verano 2025.

5° Que, dichos profesionales basándose en sistemas de monitoreo satelital, redes de observaciones costeras, datos de boyas y los pronósticos entregados por el centro de predicciones climáticas de la NOAA, coinciden que actualmente existen condiciones de ENSO-neutral, es decir, normales o de transición durante los próximos meses. Asimismo manifestaron que los modelos climáticos pronostican con un 66% de probabilidad el desarrollo de La Niña con características débiles a moderadas, durante la primavera de 2024 y en un 74% que sea durante el verano de 2025.

6° Que, La Niña, agrega el referido informe, se refiere al enfriamiento a gran escala de las temperaturas de la superficie del océano; en el Océano Pacífico ecuatorial central y oriental, junto con cambios en la circulación atmosférica tropical, como los vientos, la presión y las precipitaciones. Los efectos de cada episodio de La Niña varían según su intensidad, duración, época del año en que se desarrolla y la interacción con otros factores climáticos.

7° Que, añade el mismo informe, que el evento La Niña pronosticado, se produciría en el contexto del cambio climático (WMO, 2024), el cual está aumentando las temperaturas globales, exacerbando los fenómenos meteorológicos y climáticos extremos y afectando los patrones estacionales de precipitaciones y temperaturas.

8° Que, sobre el particular se advierte que desde junio de 2023 se han observado temperaturas excepcionales en la superficie terrestre y marina a nivel mundial, por lo que, si los pronósticos de La Niña a corto plazo se cumplen, no cambiará la tendencia a largo plazo del aumento de las temperaturas globales, debido a los gases de efecto invernadero que atrapan el calor en la atmósfera.

9° Que, en ese escenario, el cambio climático global está alterando la abundancia, distribución y composición de especies del fitoplancton en la base de las cadenas alimentarias marinas (Laffoley & Baxter, 2016). Entre las respuestas del fitoplancton a estas alteraciones se incluye la expansión del rango de las especies de aguas cálidas a expensas de las especies de aguas frías; cambios en la abundancia y el periodo de floración estacional, como así también el mayor contenido de toxinas celulares de especies de floraciones de algas nocivas.

10° Que, el mismo informe técnico en comento agrega que, O. Espinoza, com.pers., señala que La Niña y la oscilación Antártica (SAM: patrón de variabilidad del clima del hemisferio sur que describe el desplazamiento norte-sur del cinturón de vientos del oeste que circulan alrededor de la Antártida) podrían tener influencias complementarias, especialmente en la intensidad de la posición del Anticiclón del Pacífico, lo que favorecería el enfriamiento de la temperatura superficial del mar debido al incremento de surgencias costeras en el norte y centro de Chile y reduciría la cantidad de lluvia en la zona central y sur de Chile.

11° Que, con todo, se concluye que a partir del incremento de las surgencias costeras, se podría esperar un aumento en el fitoplancton en la costa del Pacífico, especialmente del grupo de las diatomeas, donde los Grupos *P. seriata* y *P. delicatissima* presentan especies que pueden generar toxinas del tipo amnésico (Velo-Suarez et al. 2008, Schnetzer et al. 2013 y Kelly et al. 2023).

12° Que, así también, la reducción de las precipitaciones, podría favorecer la presencia de microalgas como *A. catenella* (TPM, 2016, 2018), *Kareniaceas* (toxinas Ictioxóxicas, 2018) mejor adaptadas a condiciones de alta salinidad, en presencia de condiciones óptimas de luz y disponibilidad de nutrientes (Mardones et al. 2020) y, por otra parte, el incremento de la surgencia costera que incorpora a la superficie, agua con bajo contenido de oxígeno, podría generar eventos de varazones de organismos marinos en las zonas costeras (De La Maza & Fariás, 2023 y J. Letelier, com.pers.).

13° Que, a mayor abundamiento cabe hacer presente que en los últimos años, la zona sur-austral se ha visto afectada por una serie de eventos de floraciones algales nocivas (FAN), de gran impacto económico y social, principalmente en la región de Los Lagos, producto de floraciones de *Pseudochattonella cf. verruculosa*, *Alexandrium catenella*, *Karenia spp.*

14° Que, en efecto, en marzo-abril de 2021, año en presencia de La Niña, ocurrió una floración intensa de *Heterosigma akashiwo* que provocó una mortalidad de 4.512 toneladas de salmones en el fiordo Comau, región de Los Lagos. En el mismo año, en la región de Aysén hubo floraciones de *Leptocylindrus danicus* y *Leptocylindrus minimus*, *Pseudochattonella cf. Verruculosa* y *Rhizosolenia setigera* que provocaron la mortalidad de aproximadamente 2.900 toneladas de salmones. En estos eventos el Servicio autorizó, previa solicitud, el traslado de peces a otros centros de mar y el traslado de mortalidad no desnaturalizada a plantas reductoras, las que destinaron parte de esta mortalidad a vertederos autorizados.

15° Que, dable es considerar también que, revisado en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) la mortalidad de los centros de cultivo y sus causas en el año 2021, aproximadamente el 10% de la mortalidad de salmónidos se asoció a la presencia de microalgas nocivas (Bloom) y en el primer semestre de 2024 el 20% de la mortalidad se ha asociado a esta causa.

16° Que, conforme a lo expuesto puede concluirse que, no solo el evento de La Niña, sino que el cambio climático global requiere ser abordado, mediante la adopción de medidas oportunas de prevención y control, por parte del Servicio, con el objetivo de eliminar o minimizar los potenciales impactos que se pudiesen presentar.

17° Que, en dicho escenario la declaración de pre-alerta acuícola es la herramienta jurídica que permitirá adoptar esas medidas, extendiéndolas a los centros de cultivo y de acopio de salmónidos ubicados en las regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, como así también a la región del Biobío considerando la logística asociada al tratamiento y traslado de mortalidad a plantas de proceso, plantas reductoras y vertederos, entre otros.

18° Que, conforme a lo razonado precedentemente no se puede limitar la vigencia de esas medidas a un espacio de tiempo acotado o subordinado a la extinción del evento La Niña, ya que el cambio climático global genera un riesgo inminente que justifica su permanencia en el tiempo, lo que además se condice con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental de la Acuicultura que justifica la pre- alerta acuícola cuando “ (...) **se presume** que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica (...)” (énfasis nuestro).

19° Que, así las cosas, los antecedentes invocados permiten configurar la referida presunción y, por tanto, un riesgo inminente que justifica el presente acto administrativo que se hará cargo de declarar la pre-alerta acuícola y fijará medidas, a cuyo objeto se resolverá más adelante, y que se estiman suficientes para tener a dicho acto por motivado, conforme a derecho.

20° Que, finalmente, cabe señalar que conforme a la última actualización de reporte “El Niño” emitido por el Instituto de Fomento Pesquero “ de mayo de 2024, adjunto a la presente resolución, “ (...) *las tendencias de los datos evidencian una extinción del evento El Niño a nivel regional y local, con claras evidencias de estar pasando rápidamente a un evento La Niña, en el Ecuador y a lo largo de la costa de Chile.*”. Por lo anterior en el presente acto administrativo se dejaron sin efecto las resoluciones exentas Números DN-2298 de 2023 y DN-371 de 2024, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que declararon y complementaron, respectivamente, la declaración de pre- alerta acuícola por el evento El Niño.

## RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE PRE ALERTA ACUÍCOLA**, conforme a lo considerativo del presente acto administrativo y al artículo 6 A del Decreto Supremo 320, citado en Vistos, para centros de cultivo y de acopio de salmónidos, en las Regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPÓNESE**, durante todo el periodo de vigencia de dicha pre-alerta acuícola, la aplicación de las siguientes medidas, en los términos y condiciones que pasa a indicar :

### a) Acciones de monitoreo ambiental y/u oceanográfico.

1. **Durante todo el periodo de vigencia de esta pre-alerta**, los centros de cultivo y de acopio deberán:

- Realizar monitoreos diarios de fitoplancton junto con las variables ambientales y oceanográficas, temperatura del mar (°C), salinidad (psu), oxígeno disuelto (mg/lt), clorofila-a (imágenes satelitales u otra) y transparencia del agua de mar. Los monitoreos de las variables mencionadas anteriormente, deberán efectuarse en el mismo punto de muestreo donde se realice el de fitoplancton, dentro de la concesión, y en al menos 2 profundidades, entre la capa superficial (0-5 metros) y subsuperficial (10-20 metros). La metodología de los muestreos será de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 3264/2019.
- Realizar el seguimiento diario del comportamiento de los peces (normal, inapetencia, nado errático, irregular y/o mortalidad asociada).
- Enviar al Servicio **Notificaciones diarias** de los monitoreos diarios de fitoplancton realizados por personal capacitado, cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en la columna: *Concentración para informar diariamente a Sernapesca* de la Tabla 1. La notificación deberá contener la siguiente información: **el código del centro, ACS, microalga nociva (de acuerdo a Tabla 1), concentración detectada, profundidad en la cual se detectó, fecha de muestreo y comportamiento de los peces.**

La referida notificación deberá realizarse al correo electrónico [monitoreofan@sernapesca.cl](mailto:monitoreofan@sernapesca.cl) indicando en el asunto el siguiente texto **“Alerta/Notificación presencia de microalga xxxxxxxx en concentración nociva”**. Las

notificaciones podrán tener un desfase máximo de 48 horas desde realizado el muestreo.

- El Servicio podrá establecer otros medios y formatos para la entrega y envío de la información antes mencionada, lo que será comunicado oportunamente por correo electrónico a los encargados del envío de la información de cada empresa.
- Los resultados de los análisis de fitoplancton serán en primera instancia, aquellos efectuados diariamente por personal capacitado del centro de cultivo. En caso de que la información sea posteriormente corroborada o modificada por un laboratorio externo especializado, se tendrá que enviar esta confirmación como una **rectificación** de la información enviada con anterioridad.
- Las empresas deberán mantener el consolidado con los monitoreos diarios realizados en todos los centros de cultivo, los que deberán estar disponibles en el formato ya establecido ("Planilla Reporte Monitoreo FAN") para cuando sean solicitados por el Servicio.
- En el caso de que alguno de los centros de cultivo realice la activación del Plan de Contingencias FAN, deberá efectuar los monitoreos y seguimiento diario de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N° 3264/2019 de la Subpesca, hasta finalizar la contingencia, mediante el formato de seguimiento establecido (Planilla de Seguimiento Contingencia FAN). Para estos casos específicos, no será necesario enviar el correo de "**Alerta/Notificación presencia de microalga xxxxxxxx en concentración nociva**", solamente deberá enviar la planilla de seguimiento correspondiente, al correo [monitoreofan@sernapesca.cl](mailto:monitoreofan@sernapesca.cl).
- Las planillas mencionadas están disponibles en la siguiente dirección <https://www.sernapesca.cl/formularios/fichas/>.

**Tabla 1.** Microalgas descritas como nocivas para peces de cultivo según Mardones & Clément (2016), las que se encuentran asociadas a la normativa Res. Ex. N° 2198/2017 de este Servicio.

Microalgas nocivas para salmónidos	Res. Ex. N° 2198/2017 Límite ref. de nocividad (cél/mL)	Mecanismo de nocividad	Concentración para informar diariamente a Sernapesca
<i>Heterosigma akashiwo</i>	>20	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Pseudochattonella cf. verruculosa</i>	>50	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Pseudochattonella spp.</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karenia spp.</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karenia mikimotoi</i>	>40	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Karlodinium cf. australe</i>	>500	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Cochlodinium polykrikoides</i>	>50	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Alexandrium catenella</i>	>300	Ictiotóxica	≥ 1
<i>Leptocylindrus minimus</i>	>2000	Daño físico	>1000
<i>Leptocylindrus danicus</i>	>2500	Daño físico	>1500
<i>Sundstroemia setigera</i> (ex <i>Rhizosolenia aff. setigera</i> )	>500	Daño físico	>500
<i>Thalassiosira pseudonana</i>	>3000	Cambio viscosidad del agua	>2000
<i>Lepidodinium chlorophorum</i>	>2000	Bajas de oxígeno disuelto	>2000

- En el marco del programa de *A. catenella*, realizar análisis de fitoplancton en las embarcaciones que trasladen cosecha o smolts provenientes de las regiones de Aysén y Magallanes, cuyo destino final sea la región de Los Lagos. Los muestreos y los análisis mencionados deben ser realizados por certificadores de *A. catenella* o por personas designadas previo proceso de selección de sus capacidades técnicas. En el caso de que se detecten embarcaciones positivas a la presencia de *A. catenella*, en primera instancia la embarcación deberá realizar un recambio de agua al sur del paralelo 43°34'53"S y fuera del Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado, para posteriormente someterse a un nuevo análisis.
- Los límites y coordenadas del Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado se encuentran establecidos en el artículo 2 del D.S. N° 20/2022 del Ministerio del Medio Ambiente y se presentan en la Tabla 2.

**Tabla 2.** Coordenadas Polígono Parque Marino Tic Toc-Golfo Corcovado.

<i>VERTICES</i>	<i>LATITUD</i>	<i>LONGITUD</i>	<i>ESTE (X)</i>	<i>NORTE (Y)</i>	<i>TRAZO</i>	<i>KM</i>
A	43° 26' 07,22" S	73° 06' 50,56" W	652.632,960	5.189.112,362	A-B	15,851
B	43° 34' 05,57" S	73° 02' 33,49" W	658.065,202	5.174.221,784	B-C	8,213
C	43° 38' 31,71" S	73° 02' 37,90" W	657.772,754	5.166.013,175	C-D	10,360
D	43° 44' 05,23" S	73° 03' 30,70" W	656.348,964	5.155.751,549	D-E	11,298
E	43° 44' 04,97" S	73° 11' 55,60" W	645.054,371	5.156.014,756	E-F	26,546
F	43° 39' 52,60" S	73° 30' 49,19" W	619.835,629	5.164.303,605	F-G	25,829
G	43° 26' 25,69" S	73° 25' 42,86" W	627.166,644	5.189.070,816	G-A	25,466

- El Servicio podrá solicitar los muestreos que considere necesarios post traslado para asegurar la condición sanitaria y bienestar animal de los peces trasladados. Para el caso sanitario, los análisis podrán corresponder a muestras de peces para vigilancia de enfermedades, según lo establecido en los programas sanitarios específicos de ISA, SRS y PVA.

**b) Retiro coordinado y disposición de las mortalidades en centros de cultivo y de acopio.**

**Ante una contingencia de mortalidad masiva** (Art. 5°C del D.S. N°320/2001) en la que se realice la activación del plan de acción, los titulares de los centros de cultivo o centros de acopio no estarán obligados a la desnaturalización de la mortalidad y podrán transportar la mortalidad entera sin adición de desnaturalizante.

El titular del centro de cultivo o de acopio, será el responsable del manejo de la mortalidad desde que ocurra hasta su disposición final, de acuerdo a las consideraciones y plazos que se detallan a continuación:

- El plazo desde que ocurre la mortalidad hasta su retiro del centro es de 96 horas.
- Por otra parte, el traslado que va desde que la mortalidad entera sale desde el centro hasta su destino final, debe asegurar que la mortalidad se mantenga en condiciones físico-químicas tales que pueda ser ingresada a plantas reductoras, o enviada a desnaturalización y almacenamiento disponible en centros sin operación (sin peces).
- En el caso que la capacidad de las plantas reductoras se vea superada, se podrá disponer la mortalidad en otros destinos, siempre que éstos cuenten con los permisos de las autoridades competentes.
- En el caso que el titular del centro no cumpla con los plazos establecidos en la presente resolución para el retiro de la mortalidad entera y/o que por su estado de descomposición no pueda ingresar a plantas reductoras o centros vacíos con disponibilidad para desnaturalizar y almacenar la mortalidad, podrá disponerla en otros destinos, siempre que éstos cuenten con los permisos de las autoridades competentes.
- Únicamente para el caso en que se utilicen embarcaciones con sistema de refrigeración (ejemplo Pesqueros de Alta Mar) para el retiro de la mortalidad, el plazo máximo será de 192 horas desde que ocurrió la mortalidad hasta su salida del centro. Igualmente, el plazo desde que la mortalidad sale desde el centro hasta su destino final, debe asegurar que la mortalidad se mantenga en condiciones físico-químicas tales que pueda ser ingresada en plantas reductoras o centros vacíos con disponibilidad para desnaturalizar y almacenar la mortalidad.
- Los titulares de los centros cuya mortalidad no fue recepcionada por la planta reductora, deberán presentar al Servicio un medio de verificación del motivo del rechazo, tal como un certificado con los resultados de los análisis físico-químicos de la mortalidad.
- Los titulares de los centros cuya mortalidad fue ingresada a plantas reductoras, pero fue destinada por ésta a otros destinos, deberán presentar al Servicio un medio de verificación del motivo de esta derivación.
- Los titulares de los centros deberán contar con garantías de que la descarga de la mortalidad se realice correctamente. Periódicamente el Servicio podrá requerir a los titulares de los centros, pruebas de la descarga de la mortalidad a la planta reductora. Los registros de estas pruebas, sean estos informes técnicos o contratos que contemplen este requerimiento, entre otros, deberán estar disponibles en caso de requerirlos el Servicio.
- Se podrán ejecutar acciones y utilizar medios para controlar la contingencia que no estén incorporadas en los planes de acción, como por ejemplo los ensilajes móviles, las embarcaciones con sistemas de refrigeración de la mortalidad y ensilajes de gran capacidad ubicados en concesiones sin operación, esto último previa autorización del Servicio. Estas acciones y medios deben dar garantías de su buen funcionamiento y medidas de bioseguridad para que en su uso no existan derrames al medio ambiente y no se provoquen efectos en la salud y seguridad de las personas.

**c) La realización y entrega de análisis a la mortalidad.**

Para determinar la causa de la mortalidad, los titulares de los centros de cultivo deberán entregar el análisis histopatológico establecido en el punto 17 de la R.E. N° 3264/2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o el

informe de la necropsia de los peces. Para el análisis histopatológico se deben utilizar peces moribundos.

**d) Requerir información adicional necesaria para la adecuada toma de decisiones.**

El Servicio podrá solicitar a los centros de cultivo o de acopio, **según el desarrollo de la contingencia**, información que permita la toma de decisiones. El titular deberá responder a esta solicitud en el menor plazo posible, el que no deberá superar las 24 horas.

A modo de ejemplos, se lista la información que el Servicio podría requerir:

- Luego de notificada la contingencia por mortalidad masiva, el titular del centro de cultivo, centro de acopio o el coordinador de los planes grupales deberá informar el detalle sobre las acciones inmediatas que se ejecutarán en el marco del plan de acción aprobado por el Servicio, para controlar la contingencia, indicando los nombres y características de las embarcaciones para el retiro de la mortalidad, recursos adicionales a los comprometidos en los planes de contingencia, horas de arribo al centro de la embarcación, entre otros.
- Ensilajes móviles a utilizar en la contingencia, indicando a qué empresa pertenecen y en qué embarcación serán utilizados. Se deben adjuntar las fichas técnicas y los registros de sus mantenciones.
- Medidas preventivas ante floraciones algales nocivas (FAN) utilizadas o a utilizar en centros de cultivo o de acopio (cortinas de microburbujas, aireación u otra tecnología para prevenir los efectos de las floraciones).

**e) Instruir y/o autorizar el traslado de los ejemplares vivos, con la finalidad de evitar o reducir su mortalidad, para centros de cultivo o de acopio.**

Los requisitos y condiciones que deben tener los centros de cultivo para solicitar el traslado de ejemplares vivos (centro de origen) son los siguientes:

- Tener su plan ante contingencias FAN activado y estar notificada la contingencia a Sernapesca. En el caso de existir mortalidades masivas tener además activado el plan de acción correspondiente.
- El centro debe tener presencia de microalgas nocivas o ictiotóxicas o estar ubicado en un área geográfica incluida en la simulación de dispersión de la microalga, realizada por el Instituto de Fomento Pesquero u otra entidad designada por el Servicio.
- Estar libre de ISA otros HPR, es decir, NO estar notificado en las siguientes categorías del PSEVC-ISA: sospechoso (con resultado PCR discriminatorio HPR0 negativo); confirmado indeterminado, confirmado otros HPR o en Brote. Tampoco podrán mover peces vivos centros que presenten signología asociada a la enfermedad.
- Los centros con presencia de la microalga plaga *Alexandrium catenella* podrán trasladar ejemplares sólo a centros de la misma región.
- Para el caso de los centros de acopio, ante una contingencia de mortalidad masiva deberán ejecutar sus acciones preventivas de acuerdo a su plan de contingencia.

**Los requisitos y condiciones que deben tener los centros de cultivo para recibir los peces trasladados (centro de destino) son los siguientes:**

- Tener calificación ambiental aeróbica válida y vigente.
- Con estructuras instaladas y jaulas sin peces disponibles, en el caso de centros que no estén vacíos.
- Contar con la certificación, verificaciones semestrales y mantenciones de estructuras vigente, solicitada en el Art. 4° letra e, del DS N° 320/2001.
- Contar con las capacidades mínimas para la extracción, desnaturalización y almacenamiento de la mortalidad establecidas en el Art. 4°A del DS N° 320/2001, certificadas y operativas.
- El centro debe encontrarse con concentraciones microalgas ictiotóxicas o nocivas bajo los límites establecidos en la R.E. N° 2198, del 2017 de este Servicio, y oxígeno disuelto en concentraciones suficientes para la supervivencia de los peces.
- El traslado efectuado no debe implicar superar la producción máxima establecida en la RCA o proyecto técnico del centro y se debe garantizar la trazabilidad de los peces (jaulas separadas.)
- El Servicio podrá, previo análisis, permitir la mantención de redes en centros y modificar los tiempos de aplicación del plazo de la limpieza y desinfección para aquellos centros que sean informados por los titulares como eventuales destinos de peces desde centros en riesgo de mortalidad.

**El traslado además debe considerar lo siguiente:**

- Debe ser realizado mediante embarcaciones que cuenten con medidas que minimicen el riesgo de dispersión y medios de

transportes que cuenten con medidas de bioseguridad que minimicen el riesgo de derrames.

- El Servicio evaluará, en función del estado operativo, productivo, sanitario, ambiental el retorno de los peces al centro de origen. En el aspecto sanitario, de solicitarse el regreso de peces al centro de origen, este se autorizará si los peces están libre de ISA otros HPR, es decir, NO estar notificado en las siguientes categorías del PSEVC-ISAv: sospechoso (con resultado PCR discriminatorio HPR0 negativo); confirmado indeterminado, confirmado otros HPR o en Brote. Tampoco podrán mover peces vivos centros que presenten signología asociada a la enfermedad.
- Se autorizará el traslado entre centros de distinto titular previa presentación de un documento privado que dé cuenta del acuerdo entre las partes.
- Se debe tener en consideración que, en lo referido a la categorización sanitaria del centro producto de la aplicación de un programa sanitario específico, primará la categoría de mayor riesgo entre los centros de origen y destino.
- En relación a las medidas de administración (densidades), al cálculo e imputación de la pérdida (número de peces muertos) y la estadística de abastecimiento, se aplicará la R.E. N° 0006/2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la forma de contabilizar las pérdidas a la que se refiere en inciso final del art. 24A del D.S. N°319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**f) Restringir el ingreso y la mantención de especies hidrobiológicas en centros de cultivo o de acopio**

1. El Servicio evaluará **dependiendo del desarrollo de la contingencia**, los casos en los que restringirá el ingreso de nuevos ejemplares a los centros de cultivo.
2. En cuanto a la mantención de especies hidrobiológicas, el Servicio podrá:
  - Autorizar extender el ciclo productivo, durante el descanso sanitario, con el objetivo, por ejemplo, de liberar capacidad de planta para cosechar peces provenientes de centros en riesgo de mortalidad masiva, entre otras situaciones que podrán ser evaluadas.
  - Autorizar extender la permanencia de peces en acopio por sobre el plazo reglamentario de 7 días, por ejemplo, para dar prioridad al procesamiento de peces provenientes de centros en riesgo de mortalidad masiva o en aquellos casos en que esta medida beneficie de manera clara la operación logística de la contingencia o prevenga riesgos de mortalidad de peces.
  - Autorizar ampliaciones de los plazos de siembra en aquellos casos que esta medida beneficie de manera clara la operación logística de la contingencia o prevenga riesgos de mortalidad de peces.

**g) Paralización de actividades en los centros de cultivo, acopio o de faenamiento.**

La medida indicada se evaluará caso a caso **según el desarrollo de la contingencia.**

**ARTÍCULO TERCERO: DÉJASE SIN EFECTO**, las resoluciones exentas Números DN-2298 de 2023 que declaró pre-alerta acuícola y DN-371 de 2024 que complementó la anterior, ante el evento El Niño.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO QUINTO: EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ENTRARÁ EN VIGENCIA**, conforme el citado artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la fecha de la última publicación de su texto íntegro, en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura, y mantendrá su vigencia mientras el Servicio no dicte un acto administrativo dejándola expresamente sin efecto.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y

ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**Anexos (Uso Interno)**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
INFORME IFOP	Digital	<a href="#">Ver</a>		

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura  
Departamento de Gestión Ambiental  
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura  
Departamento de Salud Animal  
Subdirección Jurídica



Código: 1728427981727L1006 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>